



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por MORENA en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-340/2021**. Esta decisión se sustenta en que las presuntas violaciones que se reclaman se han consumado de manera irreparable.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	5
4.2. Aplicación al caso concreto	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Jalisco
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en el escrito de demanda.

1.1. Jornada electoral extraordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno¹, se celebró la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

1.2. Cómputo municipal y declaratoria de validez. El veintitrés de noviembre, el Consejo Municipal realizó la sesión de cómputo municipal en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.



Ciudadano. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto local, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-386/2021, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Promoción de juicios de inconformidad local (JIN-145/2021 y su acumulado JIN-146/2021) y resolución. El veintinueve de noviembre, el partido recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados de la elección extraordinaria, el cual se integró en el expediente JIN-146/2021.

El veintiuno de diciembre, el Tribunal local acumuló el expediente al diverso JIN-145/2021 y confirmó los resultados de la elección.

1.4. Promoción de un juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-340/2021) y resolución. El veintiséis de diciembre, MORENA controvertió la resolución del Tribunal local. El veintinueve de diciembre, la Sala Guadalajara desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración. El treinta de diciembre, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.6. Presentación de un escrito de tercera interesada. El treinta y uno de diciembre, Mirna Citlalli Amaya de Luna, ostentándose como presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó un escrito de parte tercera interesada.

1.7. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar del expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual –en su oportunidad– se radicó el asunto.

SUP-REC-13/2022

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior debe conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de competencia exclusiva de esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es **improcedente** porque **el acto controvertido se ha consumado de forma irreparable**, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos, si se hubiesen consumado de un modo irreparable o que se hubiesen consentido expresamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver –en forma definitiva e inatacable– las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

De conformidad con la Jurisprudencia 10/2004³, la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada

³ De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

SUP-REC-13/2022

real en ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la funcionaria.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.

Por tanto, ante la falta del presupuesto para la restitución –material y jurídica– dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

4.2. Aplicación al caso concreto

La controversia planteada mediante el recurso se vincula con la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En específico, mediante la sentencia SG-JRC-340/2021, la Sala Guadalajara determinó la improcedencia de la impugnación promovida por el recurrente, en contra de la determinación del Tribunal local por la que convalidó los resultados de la elección extraordinaria. Esta decisión se sustentó en que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque las presuntas violaciones que se reclaman se habrían consumido de modo irreparable, debido a que las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tomaron posesión de su

1997-2005. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



encargo el primero de enero del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Esta Sala Superior ha considerado que la causal de improcedencia de consumación irreparable prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza cuando en la convocatoria que realicen las autoridades legislativas o administrativas –ante la ausencia de una regulación que contemple hipótesis extraordinarias– fijen un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, desde la calificación de la elección hasta la toma de posesión⁴.

En otras palabras, en el supuesto de las elecciones extraordinarias cuyas etapas no estén previstas expresamente en una norma constitucional o legal, se deben definir dichas etapas mediante una convocatoria y las controversias solamente pueden considerarse irreparables cuando:

- 1) Existan plazos definitivos, y
- 2) El plazo que transcurre entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo respectivo resulta suficiente para que la ciudadanía accedan efectivamente a la jurisdicción.

En el presente asunto se trata de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En su calendario integral se fijó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno como la fecha para realizar la calificación de la elección municipal y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como la fecha de conclusión del proceso electoral, en

⁴ Previsto en la Jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 26 y 26. Derivada de la contradicción de criterios SUP-JDC-3/2011.

SUP-REC-13/2022

la cual se deberían de resolver los últimos medios de impugnación que se hubiesen promovido.

El Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto por el que convocó a la elección extraordinaria para elegir a la presidenta o presidente municipal, síndica o síndico y regidoras o regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; previendo en su segundo punto que la instalación del Ayuntamiento se realizaría el primero de enero de dos mil veintidós. De este modo, en la fecha en que se resuelve el presente recurso ya tuvo lugar la toma de protesta y la debida instalación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De este modo, se previó aproximadamente un mes como el plazo para el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los sujetos involucrados⁵.

Los juicios de inconformidad locales se presentaron el veintinueve de noviembre siguiente y el Tribunal local los resolvió el veintiuno de diciembre. Posteriormente, el recurrente controvertió la sentencia local el veintiséis de diciembre y el veintinueve de diciembre siguiente la Sala Guadalajara desechó su demanda. El presente recurso de reconsideración se interpuso el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y se recibió por esta Sala Superior hasta el tres de enero del año en curso.

Por ello, se advierte que en el presente asunto se contaron con plazos definidos y suficientes –considerando la expeditéz requerida en los procesos de elección de carácter extraordinario– que permitieron a la ciudadanía el acceso a una tutela judicial adecuada y efectiva, por lo que se

⁵ En la sentencia SUP-REC-404/2019 se consideró que el plazo de un mes es idóneo para la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva tratándose de autoridades municipales.



cumplen las condiciones para considerar que la instalación del Ayuntamiento materializó la irreparabilidad de las violaciones reclamadas.

En consecuencia, al momento en que esta Sala Superior recibió el presente recurso ya se había realizado la toma de posesión del cargo y las personas electas se encontraban en ejercicio de sus atribuciones, por lo que ya no es jurídicamente viable analizar la controversia planteada y, por ende, debe desecharse de plano el escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado en representación de MORENA.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.